**DECRETO 2811 DE 1974**

(diciembre 18)

Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

[<Resumen de Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| **NOTAS DE VIGENCIA:**    15. - En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley [1021](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#1) de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.    14. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por el Decreto 955 de 2000, 'Por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los años 1998 a 2002', publicado en el Diario Oficial No. 44.020, del 26 de mayo de 2000.    Para este efecto, el editor destaca la disposición contenida en el inciso 3o. del artículo [341](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#341) de la Constitución Política de 1991, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 341. ...    ...    El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.    ...'    13. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000.    12. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 576 de 2000, 'Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia <sic>', publicada en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000.    11. En criterio del editor, Decreto complementado por la Ley 491 de 1999, Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.    10. Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con los cargos formulados por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al expedir un código de recursos naturales, y por cuanto  los principios que orientan ese decreto y la regulación general que contiene son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía territorial'.    9. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 461 de 1998, 'Por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa', hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).    8. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 188 de 1995, 'Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 -1998', publicada en el Diario Oficial No. 41.876, del 5 de junio de 1995.    Para este efecto, el editor destaca la disposición contenida en el inciso 3o. del artículo [341](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#341) de la Constitución Política de 1991.    7. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994.    6. Decreto modificado por la Ley 99 de 1993, 'Por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.146, del 22 de diciembre de 1993.    5. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Constitución Política de 1991    4. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990.    3. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989.    2. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por el Decreto 222 de 1983, 'Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, en lo relativo a servidumbres, según los artículos 108, 109, 111 y 113.    1. En criterio del editor, Decreto modificado tácitamente por los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley 56 de 1981, 'Por la cual se dictan normas sobre obras publicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras' publicada en el Diario Oficial No. 35.856 del 5 de octubre de 1981; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr002.html#57) de la Ley 142 de 1994, específicamente en lo relacionado con el derecho a indemnización que tiene el propietario de un predio que sea sometido a la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos domiciliarios. |

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

EL SIGUIENTE SERÁ EL TEXTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993.html#1) de la Ley 99 de 1993.    **El texto referido es el siguiente:**    'ARTICULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:    1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.    2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.    3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.    4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objetos de protección especial.    5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.    6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.    7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.    8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.    9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.    10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.    11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.    12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.    13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la Sociedad Civil.    14. Las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física'. |

ARTICULO 3o. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a). El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

1o. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.

2o. Las aguas en cualquiera de sus estados.

3o. La tierra, el suelo y el subsuelo.

4o. La flora

5o. La fauna

6o. Las fuentes primarias de energía no agotables.

7o. Las pendientes topográficas con potencial energético.

8o. Los recursos geotérmicos.

9o. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

10. Los recursos del paisaje.

b). La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c). Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominador de este Código elementos ambientales, como:

1o. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.

2o. El ruido.

3o. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.

4o. Los bienes producidos por el hombre o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ARTICULO 4o. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables.  En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '...  en el entendido de que, conforme al artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr001.html#58) de la Constitución, la propiedad privada sobre los recurso naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad. |

ARTICULO 5o. El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 6o. La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno Nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

LIBRO PRIMERO

DEL AMBIENTE

PARTE I.

DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

[<Notas del editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0955_2000.html#8) numerales 7, 10.1.5, 12.2.1 y 16.2, [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0955_2000.html#12) y [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0955_2000.html#13) del Decreto 955 de 2000, 'Por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los años 1998 a 2002', publicado en el Diario Oficial No. 44.020, del 26 de mayo de 2000 cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 8o. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROGRAMAS DE INVERSIÓN. La descripción de los principales programas y subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1999-2002 es la siguiente:    ...    7. Medio ambiente    El objetivo general de la política ambiental es restaurar y conservar áreas prioritarias en las ecorregiones estratégicas, promoviendo y fomentando el desarrollo regional y sectorial sostenible, en el contexto de la construcción de la paz.    Para lograrlo esta política se estructura en un Proyecto Colectivo Ambiental, el cual se desarrolla a través de tres objetivos, que se materializan en siete programas. Los objetivos específicos son:    Conservar y restaurar áreas prioritarias en las ecorregiones estratégicas (Agua, Biodiversidad y Bosques).    Dinamizar el desarrollo urbano y regional sostenible (Calidad de vida urbana y Sostenibilidad de los procesos productivos endógenos).    Contribuir a la sostenibilidad ambiental de los sectores (Producción más limpia y Mercados verdes).    El Proyecto Colectivo Ambiental está estructurado con base en siete programas centrales. La interdependencia entre todos estos programas define una orientación general de política, consistente en el manejo sistémico y concertado del conjunto de acciones del Proyecto Colectivo Ambiental.    Para el desarrollo de estos programas se establecerán los siguientes instrumentos: Participación, Información, Coordinación y Articulación del Sistema Nacional Ambiental, Gestión ambiental municipal, Ordenamiento territorial y planificación, Generación de conocimiento y educación, Cooperación y negociación internacional, Regulaciones e instrumentos económicos y financieros, e Instrumentos Normativos y fortalecimiento institucional del sector.    La política ambiental considera como su eje articulador el agua; es decir, se sitúa en el punto de confluencia entre la crisis del agua y la crisis social y económica. Por lo tanto, propicia la búsqueda de soluciones concertadas que permitan frenar el proceso de deterioro de los ecosistemas hídricos, explorar alternativas de convivencia en torno a los intereses colectivos sobre el agua, e incidir en los niveles locales, regionales y nacionales de toma de decisiones.    7.1 Programa Agua    Se dirige a avanzar en el ordenamiento, manejo adecuado y recuperación de los ecosistemas continentales y marinos; en los primeros, aumentando la capacidad de regulación de agua en las cuencas hidrográficas y, en ambos, promoviendo la eficiencia en su uso, y reduciendo los niveles de contaminación y riesgos.    7.2 Programa Biodiversidad    Este programa tiene por objeto aportar a la conservación y restauración de áreas prioritarias de ecosistemas forestales y no forestales en ecorregiones estratégicas y la protección de especies amenazadas y de distribución limitada Busca, además, fortalecer los sistemas de conocimiento e innovación sobre los componentes y usos de la biodiversidad, y optimizar sus beneficios sociales y económicos, fortaleciendo la capacidad tecnológica, de manejo y negociación por parte del Estado y de la sociedad.    7.3 Programa Bosques    Sus esfuerzos están orientados a avanzar en la conservación y restauración de áreas prioritarias en las ecorregiones estratégicas, en este contexto, busca promover e incentivar la acción conjunta del Estado y la sociedad civil en la conservación y el uso sostenible de los bosques, la reforestación, la restauración ecológica y el establecimiento de plantaciones productoras que generen beneficios económicos y sociales a la población, busca, igualmente, fortalecer su incorporación a la economía nacional y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.    Para desarrollar el objetivo específico de dinamizar el desarrollo urbano y regional, se estructuran los siguientes dos programas:    7.4 Programa Sostenibilidad de los Procesos Productivos Endógenos    Tiene por objeto impulsar y fomentar el uso sostenible de la diversidad biológica y el patrimonio cultural en los procesos de conservación, para beneficio económico y social de las regiones, como estrategia para el fortalecimiento del desarrollo endógeno regional.    7.5 Programa Calidad de Vida Urbana    Se dirige a prevenir y controlar los factores de deterioro de la calidad ambiental en las áreas urbanas de mayor dinámica poblacional y económica; adoptar modelos de desarrollo urbano sostenibles, acordes con las condiciones particulares de los asentamientos humanos, atender las necesidades ambientales colectivas y proteger y consolidar su capital natural.    7.6 Programa Producción más Limpia    Se dirige a promover la producción más limpia en los sectores dinamizadores de la economía y con mayor impacto ambiental, entre los cuales se destaca de manera especial la minería, y en segundo lugar, sectores como el energético, el industrial, el turístico, el agropecuario, y el de construcción. Se dirige, igualmente, a incorporar la dimensión ambiental en el desarrollo de la infraestructura nacional y en el crecimiento de los sectores de la economía, con miras a promover su sostenibilidad.    7.7 Programa Mercados Verdes    Está dirigido a incentivar la producción de bienes y servicios ambientalmente sanos y a incrementar la oferta de servicios ecológicos competitivos en los  mercados nacionales e internacionales, garantizando el reconocimiento de los derechos intelectuales y del país de origen respectivos.    7.8 Fortalecimiento Institucional del Sector    Este programa busca fortalecer las instituciones encargadas de la administración del sector, a través de unificar los fondos que existen en materia ambiental. Igualmente, se buscará redirigir el tema de las licencias ambientales.    ...    10.1.5 Promoción de la Sostenibilidad Ambiental    Busca generar beneficios sociales en las comunidades, generar empleo y mayores niveles de ingreso, por medio de la provisión de bienes y servicios ambientales, en este sentido, contempla la puesta en marcha de proyectos de explotación de recursos madereros bajo esquemas de manejo y ordenamiento de bosques, proyectos silviculturales orientados a la explotación sostenible de recursos forestales para usos distintos al maderero, y proyectos de ecoturismo en los Parques Naturales Nacionales que involucren a los habitantes de su periferia.    ...    12.2.1 Saneamiento Básico    Se apoyarán las obras de infraestructura que cuenten con acciones concretas de desarrollo institucional, promoción de la participación comunitaria y la sostenibilidad técnica y financiera de los sistemas. Las acciones específicas estarán dirigidas a impulsar, a través del Ministerio de Desarrollo, el programa de la cultura del agua; promover la aplicación de tecnologías apropiadas para el desarrollo de sistemas de abastecimiento de aguas, disposición final de aguas servidas y residuos sólidos; fortalecer a los entes locales de operación autorizados por la ley.    ...    16.2 Agua Potable y Saneamiento    La política sectorial estará encaminada a crear una política integral que ordene la acción de las entidades nacionales y permita modernizar las entidades prestadoras de forma que alcancen altos niveles de eficiencia en su gestión. Bajo estas condiciones, se apoyará a las entidades prestadoras para aumentar la cobertura y la calidad de los servicios de acueducto y saneamiento. Así mismo, en coordinación con la política ambiental, se busca avanzar en un plan de tratamiento de las aguas residuales cuando sea económica, social y ambientalmente viable.    En la nueva política sectorial, el financiamiento debe provenir fundamentalmente del cobro de tarifas a los usuarios, aportes de los municipios con cargo a la Ley 60 de 1993 e impuestos locales (para subsidios a la tarifa de usuarios de bajos ingresos o las inversiones en expansión de los servicios), recursos de crédito de Findeter a las entidades prestadoras o a los municipios, y aportes del sector privado. De manera complementaria, la Nación asignará recursos de apoyo para solucionar los problemas estructurales del sector, promoviendo la modernización empresarial para asegurar sostenibilidad y eficiencia en los servicios. Los proyectos concursarán por los recursos de apoyo de la Nación, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:    Cumplimiento de la legislación y de la política sectorial. Es decir, que se adopten las normas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable en materia de tarifas y de gestión, se cuente con estudios y diseños bajo criterios de costo mínimo económico, exista racionalidad técnica y económica en la prioridad de las obras y se cumplan las normas técnicas del MDE, entre otros. Los desembolsos se realizarán pari passu con el cumplimiento de los compromisos locales.    Máxima financiación de los proyectos con tarifas, aportes locales (Ley 60 de 1993 e impuestos municipales) y recursos de crédito.    Prioridad de atención a usuarios de menores ingresos.    En los casos en que se vincule al sector privado, se tendrá en cuenta el porcentaje de usuarios de bajos ingresos atendidos por éste; los plazos definidos para la obtención de niveles de eficiencia; los menores requerimientos de garantías del sector público y su cubrimiento por parte de los municipios; y que la vinculación se haya logrado mediante procesos competitivos (número de oferentes, plazo del concurso, condiciones exigidas a los proponentes).    16.2.1 Transformación y ajuste institucional    Busca crear las condiciones institucionales, regulatorias y de control en lo nacional, para generar señales claras, estables, flexibles y acordes con las condiciones locales. En el marco de la descentralización y la responsabilidad municipal, el subprograma de Modernización Empresarial apoyará la creación de entidades prestadoras autónomas, técnica y financieramente viables, la aglomeración de mercados en empresas regionales, la creación de empresas comunitarias y pequeños operadores, y la vinculación del sector privado.    16.2.2 Mejoramiento de la prestación de los servicios.    Los municipios y entidades prestadoras adelantarán proyectos para ampliar las coberturas de acueducto y saneamiento básico y mejorar su calidad. El Plan de Agua Potable y Saneamiento permitirá que en el período 1999-2002, las coberturas urbanas aumenten de 94.7% a 96.0% en el servicio de acueducto, y de 81.8% a 86.0% en el de alcantarillado. Con este Plan se beneficiarán 4,5 millones de habitantes con el servicio de acueducto y 5.9 millones con el de alcantarillado. Por su parte, las mejoras en calidad de suministro de agua beneficiarán dos millones de habitantes que actualmente reciben servicios deficientes. En este programa también se prevé la modificación al régimen de transición para el desmonte de subsidios extralegales y la aclaración de los factores de contribución en las tarifas que se cobran por este servicio'.    ...'    'ARTICULO 12. PRELACION LEGAL DEL PLAN DE INVERSIONES PUBLICAS. De conformidad con el inciso tercero del artículo [341](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#341) de la Constitución, los principios y disposiciones que contiene la presente ley, se aplicarán con prelación a las demás leyes, no requerirán leyes posteriores para su ejecución y se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las disposiciones relacionadas con la ejecución de los programas contenidos en esta ley y para suplir los vacíos que ellas presenten'.    'ARTICULO 13. ALCANCE DE LA LEY DEL PLAN EN EL TIEMPO. Las disposiciones contenidas en la presente ley continuarán vigentes una vez se expidan nuevos planes de desarrollo, a menos que sean modificados o derogados expresamente por el legislador'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0491_1999.html#1) a [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0491_1999.html#13)  de la Ley 491 de 1999, 'Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 43.477, del 15 de enero de 1999, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. OBJETIVO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973'.    'ARTICULO 2o. OBJETO DEL SEGURO ECOLOGICO. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extrancontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales.    El daño ambiental puro podrá establecerse en estas pólizas como causal de exclusión de la obligación de amparar, salvo que se logre la colocación del reaseguro para determinados eventos de esta naturaleza.    PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la Póliza Ecológica y la manera de establecer los montos asegurados'.    'ARTICULO 3o. SEGURO ECOLOGICO OBLIGATORIO. El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados'.    'ARTICULO 4o. SEGURO ECOLOGICO VOLUNTARIO. Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico, bajo la modalidad de una póliza de daños para amparar perjuicios económicos determinados en sus bienes e intereses patrimoniales que sean parte o consecuencia de daños ecológicos, producidos por un hecho accidental, súbito e imprevisto, por la acción de terceros o por causas naturales'.    'ARTICULO 5o. BENEFICIARIOS DE SEGURO. Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes'.    'ARTICULO 6o. DETERMINACION DEL DAÑO. La respectiva autoridad ambiental previa solicitud del interesado podrá certificar sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, mediante acto administrativo debidamente motivado. El dictamen podrá servir de fundamento para la reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se adelante'.    'ARTICULO 7o. DESTINO DE LA INDEMNIZACION. Cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.    PARAGRAFO. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada'.    'ARTICULO 8o. RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO. Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del hecho, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza'.    'ARTICULO 9o. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RECLAMACION. Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro, contenidos en los artículos [1081](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr033.html#1081) y [1131](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr034.html#1131) del Código de Comercio o las normas que lo sustituyan o lo modifiquen, se hacen extensivas a los seguros ecológicos y se contarán desde el momento en que se tenga conocimiento del daño durante la vigencia de la respectiva póliza'.    'ARTICULO 10. REPORTE DEL DAÑO. Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá dar aviso inmediato, por escrito, a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño'.    'ARTICULO 11. SANCION POR AUSENCIA DE POLIZA. Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella o no estuviese vigente, al momento de la ocurrencia del daño, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado'.    'ARTICULO 12. SANCION POR NO REPORTAR EL DAÑO. Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciere oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño'.    'ARTICULO 13. APLICABILIDAD DE LA LEGISLACION MERCANTIL. Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html#1) a [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html#4), [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998.html#9), [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr001.html#46), [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr001.html#48), [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr001.html#70) a [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr002.html#73), [80](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr002.html#80) y [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr002.html#81) de la Ley 472 de 1998, ' Por la cual se desarrolla el artículo [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html#88) de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html#88) de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal'.    'ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.    Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible'.    'ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.    La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.    ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:    a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;    b) La moralidad administrativa;    c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;    d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;    e) La defensa del patrimonio público;    f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;    g) La seguridad y salubridad públicas;    h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;    i) La libre competencia económica;    j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;    k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;    l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;    m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;    n) Los derechos de los consumidores y usuarios.    Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.    PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley'.    'ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos'.    'ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.    La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.    El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas'.    'ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0472_1998_pr001.html#47).    El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.    PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'.    'ARTICULO 70. CREACION Y FUENTE DE RECURSOS. Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:    a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;    b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;    c) El monto de las indemnizaciones de las Acciones Populares y de Grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriere a reclamarlo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la sentencia;    d) El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;    e) El rendimiento de sus bienes;    f) Los incentivos en caso de Acciones Populares interpuestas por entidades públicas;    g) El diez por ciento (10%) de la recompensa en las Acciones Populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;    h) El valor de las multas que imponga el Juez en los procesos de acciones Populares y de Grupo'.    'ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:    a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;    b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;    c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;    d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;    e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr001.html#68) <sic> se refiere al artículo [65](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr001.html#65)> numeral 3 de la presente ley'.    'ARTICULO 72. MANEJO DEL FONDO. El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo'.    'ARTICULO 73. MONTO DE LA FINANCIACION. El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en Acciones Populares o de Grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda'.    'ARTICULO 80. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público'.    'ARTICULO 81. CREACION DE ORGANIZACIONES CIVICAS, POPULARES Y SIMILARES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.    De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0454_1998.html#2) [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0454_1998.html#4) numeral 11, [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0454_1998.html#5) numerales 1, 2 y 4 de la Ley 454 de 1998, 'Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 2o. DEFINICION. Para efectos de la presente ley denomínase Economía Solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, si ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía'.    'ARTICULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. Son principios de la Economía Solidaria:    ...    11. Promoción de la cultura ecológica'.    'ARTICULO 5o. FINES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. La Economía solidaria tiene como fines principales:    1. Promover el desarrollo integral del ser humano.    2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.    ...'    4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.    ...'    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0436_1998.html#1) a [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0436_1998.html#3) de la Ley 436 de 1998, 'Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad', adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986', publicada en el Diario Oficial No. 43.241, del 19 de febrero de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES    1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.    2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.    3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo'.    'ARTICULO 2o. A los fines del presente Convenio:    a) El término 'asbesto' designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfibolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales;    b) La expresión 'polvo de asbesto' designa las particulas de asbesto en suspensión en el aire o las partícular de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo;    c) La expresión 'polvo de asbesto en suspensión en el aire' designa, con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente;    d) La expresión 'fibras de asbesto respirables' designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras;    e) La expresión 'exposición al asbesto' designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto;    f) La expresión 'los trabajadores' abarca a los miembros de cooperativas de producción;    g) La expresión 'representantes de los trabajadores' designa los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971'.    PRINCIPIOS GENERALES    'ARTICULO 3o.    1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.    2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos del desarrollo de los conocimientos científicos.    3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1o. del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.    4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3o. del presente artículo, deberá velar porque se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0435_1998.html#16) de la Ley 435 de 1998, 'Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.241, del 19 de febrero de 1998, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 16. <DEBERES ETICOS DE LOS PROFESIONALES>. Son deberes éticos de los Profesionales de quienes trata este Código para con la sociedad:    a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;    b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;    c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos con sus respectivas profesiones y de su ejercicio;    d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;    e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;    f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;    g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;    h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;    i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;    j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0430_1998.html#1) a [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0430_1998.html#3) de la Ley 430 de 1998, 'por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43219, del 21 de enero de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. OBJETO. La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica'.    'ARTICULO 2o. PRINCIPIOS. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:    1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.    2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.    3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.    4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.    5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.    6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.    7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente'.    'ARTICULO 3o. PROHIBICION. Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0188_1995.html#13) de la ley 188 de 1995, 'Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 -1998, publicada en el Diario Oficial No. 41.876, del 5 de junio de 1995 cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 13. Las estrategias para el desarrollo humano integral sostenible deben encaminarse hacia la formación del nuevo ciudadano colombiano más consciente del valor de la naturaleza y, por tanto, menos depredador, conocedor de los recursos del ecosistema que son patrimonio del pueblo colombiano y que las generaciones de hoy deben utilizar racionalmente para el desarrollo, y que deben cultivar y embellecer para entregárselo a las que vendrán en el mañana. Las principales son:    1. Estrategia de ecología ambiental.    2. Estrategia de ecología humana'. |

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

PARTE II.

DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

ARTICULO 10. Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean.

a). El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;

b). La recíproca ya previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras a trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de os respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo.

c). La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;

d). la adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países del uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales hechos en Colombia o en naciones vecinas.

ARTICULO 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

a). Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;

b). Los bosques de ambos lados de una frontera;

c). Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;

d). Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;

e). La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;

f). Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

ARTICULO 12. El Gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El Gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

PARTE III.

MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLITICA AMBIENTAL

TITULO I.

INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

ARTICULO 13. Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

TITULO II.

ACCION EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL

AMBIENTAL

ARTICULO 14. Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el Gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria procurará:

a). Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;

[<Notas del editor>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [117](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0489_1998_pr002.html#117), de la ley 489 de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr006.html#189) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464, del 30 de diciembre de 1998, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 117. INVESTIGACION. Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0473_1998.html#4) de la ley 473 de 1998,' Por la cual se honra la memoria, obra política y de Gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero', publicada en el Diario Oficial No. 43.360, del 11 de agosto de 1998, cuyo texto se transcribe a continuación:    ARTICULO 4o. Autorícese al Gobierno Nacional para que en asocio con el Ministerio del Medio Ambiente, cree la Cátedra de Investigaciones Ecológicas Misael Pastrana Borrero. |

b). Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;

c). Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html#67) incisos 1o. y 2o. de la Constitución Política de 1991, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 67. <LA EDUCACION COMO DERECHO Y SERVICIO PUBLICO>. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.    La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.    ...' |

ARTICULO 15. Por medios de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

ARTICULO 16. Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de mantener bien los recursos naturales renovables, el gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión, estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de esos fines.

ARTICULO 17. Créase el Servicio Nacional Ambiental Obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El Gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [102](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#102) de la Ley 99 de 1993.    **El texto referido es el siguiente:**    'ARTICULO 102. DEL SERVICIO AMBIENTAL. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.    El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrán las siguientes funciones: a) educación ambiental; b) organización comunitaria para la gestión ambiental; c) prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.    El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio'. |

TITULO III.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTICULO 18. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993> <Ver Notas del Editor>.

[<Notas de vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| - Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993, publicada en el Diario Oficial No.41.146 del 22 de Diciembre de 1993. |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#42) de la Ley 99 de 1993.    **El texto referido es el siguiente:**    ARTICULO 42. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.    También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974.html#18) del Decreto número 2811 de 1974.    Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo [338](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#338) de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:    a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;    b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;    c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;    d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.    Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.    PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites. |

[<Legislación anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| **Texto original del Decreto 2811 de 1974:**    ARTICULO 18. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.    También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. |

ARTICULO 19. El Gobierno Nacional calculará por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

TITULO IV.

SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 20. Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

ARTICULO 21. Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

a). Cartográfica;

b). Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática.

c). Edafológica;

d). Sobre usos no agrícolas de la tierra;

f). El inventario forestal;

g). El inventario fáunico;

h). La información legal a que se refiere el Título VI; Capítulo I, Parte I del Libro II;

i). Los niveles de contaminación por regiones;

j). El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

ARTICULO 22. Las entidades oficiales suministrarán la información de que dispongan o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 23. Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

ARTICULO 24. Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces cuando fueren de interés general.

TITULO V.

DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES

ARTICULO 25. En el Presupuesto Nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

ARTICULO 26. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente se contemplará un programa que cubra totalmente, los estudios, planos, y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

TITULO VI.

DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

ARTICULO 27. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993.>

[<Notas de vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| - Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993, publicado en el Diario Oficial No.41.146 del 22 de Diciembre de 1993. |

[<Legislación anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| **Texto original del Decreto 2811 de 1974:**    'Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad'. |

ARTICULO 28. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993.>

[<Notas de vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| - Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993, publicado en el Diario Oficial No.41.146 del 22 de Diciembre de 1993. |

[<Legislación anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| **Texto original del Decreto 2811 de 1974:**    'Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.    En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región'. |

ARTICULO 29. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993.>

[<Notas de vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
| - Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr003.html#118) de la Ley 99 de 1993, publicado en el Diario Oficial No.41.146 del 22 de Diciembre de 1993. |

[<Legislación anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
| **Texto original del Decreto 2811 de 1974:**    'Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores'. |

TITULO VII.

DE LA ZONIFICACION

ARTICULO 30. Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los Departamentos y Municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0507_1999.html#1) parágrafo 4,6 y 7 de la Ley 507 de 1999, 'Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997', publicada en el Diario Oficial No 43.652, del 2 de agosto de 1999 cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. Prorrógase el plazo máximo establecido en el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0388_1997.html#23) de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.    ...    PARAGRAFO 4o. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).    ...    PARAGRAFO 6o. <Apartes entre corchetes {...} INEXEQUIBLES> El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. {Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes} y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3o. del artículo [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0388_1997.html#24) de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0388_1997.html#25) de la misma ley. Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo [99](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0388_1997_pr002.html#99) de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.    En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este parágrafo.    {En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos}.    PARAGRAFO 7o. <Apartes entre corchetes {...} INEXEQUIBLES> Una vez que las autoridades de Planeación, considere viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. {Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial} y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0388_1997.html#27) de la Ley 388 de 1997.    ...' |

TITULO VIII.

DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 31. En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

PARTE IV.

DE LAS NORMAS DE PRESERVACION AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS

AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I.

PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS

ARTICULO 32. Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

[<Notas del editor>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0436_1998.html#1) a [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0436_1998.html#3) de la Ley 436 de 1998, 'Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad', adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986', publicada en el Diario Oficial No. 43.241, del 19 de febrero de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES    1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.    2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.    3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo'.    'ARTICULO 2o. A los fines del presente Convenio:    a) El término 'asbesto' designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfibolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales;    b) La expresión 'polvo de asbesto' designa las partículas de asbesto en suspensión en el aire o las particular de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo;    c) La expresión 'polvo de asbesto en suspensión en el aire' designa, con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente;    d) La expresión 'fibras de asbesto respirables' designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras;    e) La expresión 'exposición al asbesto' designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto;    f) La expresión 'los trabajadores' abarca a los miembros de cooperativas de producción;    g) La expresión 'representantes de los trabajadores' designa los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971'.    PRINCIPIOS GENERALES    'ARTICULO 3o.    1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.    2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos del desarrollo de los conocimientos científicos.    3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1o. del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.    4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3o. del presente artículo, deberá velar porque se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores'.    'ARTICULO 9o.    La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3o. del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:    a) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;    b) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo'.    'ARTICULO 10.    Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:    a) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;    b) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo'.    'ARTICULO 11.    1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.    2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representantivas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1o. del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno'.    'ARTICULO 12.    1. Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.    2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1o. del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno'.    'ARTICULO 15.    1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que ermitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.    2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.    3. En todos los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el empleador deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr.    4. Cuando las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3o. del presente artículo no basten para circunscribir el grado de exposición al asbesto dentro de los límites especificados o no sean conformes a otros criterios de exposición fijados en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo, el empleador deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda. El equipo de protección respiratoria deberá ser conforme a las normas fijadas por la autoridad competente y sólo se utilizará con carácter complementario, temporal, de emergencia o excepcional y nunca en sustitución del control técnico'.    'ARTICULO 16.    Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto'.    'ARTICULO 17.    1. La demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sólo podrán ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos conforme a las disposiciones del presente convenio y que hayan sido facultados al efecto.    2. Antes de emprender los trabajos de demolición, el empleador o contratista deberá elaborar un plan de trabajo en el que se especifiquen las medidas que habrán de tomarse, inclusive las destinadas a:    a) Proporcionar toda la protección necesaria a los trabajadores;    b) Limitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire;    c) Prever la eliminación de los residuos que contengan asbesto, de conformidad con el artículo 19 del presente Convenio.    3. Deberá consultarse a los trabajadores o sus representates sobre el plan de trabajo a que se refiere el párrafo 2o. del presente artículo'.    'ARTICULO 18.    1. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo.    2. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.    3. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal.    4. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal.    5. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga'.    'ARTICULO 19.    1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.    2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.    'ARTICULO 20.    1. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el empleador deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.    2. Los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescrito por la autoridad competente.    3. Tendrán acceso a dichos registros los trabajadores interesados, sus representates y los servicios de inspección.    4. Los trabajadores o sus representates deberán tener el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0430_1998.html#1) a [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0430_1998.html#13) de la Ley 430 de 1998, 'por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43219, del 21 de enero de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. OBJETO. La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica'.    'ARTICULO 2o. PRINCIPIOS. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:    1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.    2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.    3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.    4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.    5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.    6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.    7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente'.    'ARTICULO 3o. PROHIBICION. Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos'.    'ARTICULO 4o. TRAFICO ILICITO. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar'.    'ARTICULO 5o. INFRAESTRUCTURA. El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales, de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea'.    'ARTICULO 6o. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable de los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.    PARAGRAFO. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia'.    'ARTICULO 7o. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo'.    'ARTICULO 8o. RESPONSABILIDAD DEL RECEPTOR. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.    PARAGRAFO 1o. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.    PARAGRAFO 2o. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos'.    'ARTICULO 9o. CONTENIDO QUIMICO NO DECLARADO. El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental'.    'ARTICULO 10. <CARACTERIZACION FISICO-QUIMICA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS>. Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización físico-química de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento o disposición final de los mismos'.    'ARTICULO 11. VIGILANCIA Y CONTROL. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley'.    'ARTICULO 12. ACEITES LUBRICANTES DE DESECHO. La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para el efecto establezcan.    las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías'.    'ARTICULO 13. SANCIONES. En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr002.html#85) de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva'. |

TITULO II.

DEL RUIDO

ARTICULO 33. Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0428_1998.html#28) de la Ley 428 de 1998, ' Por la cual se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal', publicada en el Diario Oficial No. 43.219, del 21 de enero de 1998, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 28. NIVELES DE INMISION TOLERABLES. Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.    Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinadas por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.    PARAGRAFO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos) pero en ningún caso podrán prohibirlos'. |

TITULO III.

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ARTICULO 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

b). La investigación científica y técnica se fomentará para:

1). Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.

2o. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.

3o. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.

4o. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c). Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#1), [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#14) numerales 14.19, 14.20, 14.21 y [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr005.html#164) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública [fija] básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#15) de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley'.    'ARTICULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:    ...    14.19. SANEAMIENTO BASICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.    14.20. SERVICIOS PUBLICOS. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.    14.21. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.    14.24. SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.    ...'    'ARTICULO 164. INCORPORACION DE COSTOS ESPECIALES. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.    Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.    Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución'. |

ARTICULO 35. Se prohibe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

ARTICULO 36. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

a). Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b). Reutilizar sus componentes;

c). Producir nuevos bienes;

d). Restaurar o mejorar los suelos;

ARTICULO 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#14) numerales 14.19, 14.20, 14.21 y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#16) parágrafo de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:    ...    14.19. SANEAMIENTO BASICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.    14.20. SERVICIOS PUBLICOS. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.    14.21. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.    14.24. SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.    ...'    'ARTICULO 16. APLICACION DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#25) y [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#26) de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales, [independiente] o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#45) de la Ley 99 de 1993.    PARAGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.    Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter' |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| [Anterior](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974.html) | [Siguiente](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr002.html)  ARTICULO 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.  TITULO IV.  DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES  ARTICULO 39. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:  a). El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles;  b). El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;  c). El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;  d). el uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales.  e). Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;  f). Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;  g). Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos;  h). Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.  ARTICULO 40. La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.     |  | | --- | |  |   TITULO V.  DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL  ARTICULO 41. Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el Gobierno Nacional, podrá:  a). Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica;  b). Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.  LIBRO SEGUNDO  DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS  NATURALES RENOVABLES  PARTE I.  NORMAS COMUNES  TÍTULO I.  DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES  ARTICULO 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.  ARTICULO 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.  [<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow2())   |  | | --- | | **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '...  en el entendido de que, conforme al artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr001.html#58) de la Constitución, la propiedad privada sobre los recurso naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad. |   TITULO II.  DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES  ARTICULO 44. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la Nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.  ARTICULO 45. La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:  a). Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.  En áreas marginadas, previa autorización del Gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.  El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este Código y las demás leyes aplicables;  b). Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional, o en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país.  c). Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;  d). Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados en los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se de a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia o de la competencia entre diversos usos de un mismo recurso.  e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad ala ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.  f). Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;  g). Se asegurará mediante la planeación en todos los niveles la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;  h). Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.  ARTICULO 46. Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.  TITULO III.  DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.  Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.  [<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow3())   |  | | --- | | **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |   TITULO IV.  PRIORIDADES  ARTICULO 48. Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.  ARTICULO 49. Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso serán señaladas previamente como carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.  Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región y a su desarrollo económico y social.  TITULO V.  DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE  DOMINIO PUBLICO  CAPITULO I.  DISPOSICIONES GENERALES  ARTICULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.  ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.  ARTICULO 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.  No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.  CAPITULO II.  USOS POR MINISTERIO DE LA LEY  ARTICULO 53. Todos los habitantes del territorio nacional sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.  CAPITULO III.  PERMISOS  ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.  ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.  Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.  El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.  A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.  ARTICULO 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.  Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.  Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.  El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.  [<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow4())   |  | | --- | | **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |   ARTICULO 57. Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.  Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.  La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.  ARTICULO 58. Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.  CAPITULO IV.  CONCESIONES  ARTICULO 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.  ARTICULO 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.  [<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow5())   |  | | --- | | **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |   [<Notas del Editor>](javascript:insRow6())   |  | | --- | | - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#25) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión'. |   ARTICULO 61. En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:  a). La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;  b). Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;  c). Las obligaciones del concesionario, incluidas, las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;  d). Los apremios para caso de incumplimiento;  e). El término de duración;  f). las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión.  g). Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;  h). Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.  [<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow7())   |  | | --- | | **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |   ARTICULO 62. Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:  a). La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;  b). El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;  c). El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;  d). El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;  e). No usar la concesión durante dos años;  f). La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;  g). La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;  h). Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.  [<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow8())   |  | | --- | | **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |   ARTICULO 63. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.  TITULO VI.  DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  CAPITULO I.  DEL REGISTRO Y CENSO  ARTICULO 64. Las concesiones, autorizaciones y permiso para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro determinado y pormenorizado que se llevará al efecto.  ARTICULO 65. Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.  Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.  CAPITULO II.  DE LA REPRESENTACION CARTOGRAFICA  ARTICULO 66. Se organizará servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente, y de los recursos naturales renovables de dominio público, por especies de recursos y por renglones.  TITULO VII.  RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA  CAPITULO I.  RESTRICCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES  ARTICULO 67. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.  Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.  Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.  ARTICULO 68. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.  CAPITULO II.  DE LA ADQUISICION DE BIENES PARA DEFENSA DE RECURSOS NATURALES  ARTICULO 69. Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:  a). Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;  b). Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;  c). Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;  d). Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;  e). Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;  f). Preservación y control de la contaminación de aguas;  g). Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas alcantarillado y generación de energía eléctrica.  h). Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.  ARTICULO 70. Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.  ARTICULO 71. Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores. |

ARTICULO 72. Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

PARTE II.

DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AEREO

ARTICULO 73. Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

ARTICULO 75. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a). La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b). El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c). Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d). La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e). Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes.

f). La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g). El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

h). Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial

ARTICULO 76. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requerido para que la abandonen.

PARTE III.

DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

<APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NO MARITIMAS>

ARTICULO 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;

b). las provenientes de lluvia natural o artificial;

c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;

d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;

e). Las edáficas;

f). Las subterráneas;

g). las subálveas;

h). las de los nevados y glaciares;

i). las ya utilizadas servidas o negras.

ARTICULO 78. Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

ARTICULO 79. Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

CAPITULO II.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

[<Notas del editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr002.html#56) y [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#14) numerales 14.20 y 14.21 de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles'.    'ARTICULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:    ...    14.20. SERVICIOS PUBLICOS. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley'.    14.21. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.    ...'    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, 'Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 108. DE LA UTILIDAD PUBLICA EN LA OCUPACION TRANSITORIA, ADQUISICION E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR. De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1981, 'Por la cual se dictan normas sobre obras publicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras' publicada en el Diario Oficial No. 35.856 del 5 de octubre de 1981, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas'.    'ARTICULO 17. Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.    PARAGRAFO. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa'. |

ARTICULO 81. De acuerdo con el artículo [677](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr021.html#677) del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

ARTICULO 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

ARTICULO 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

ARTICULO 85. Salvos los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

TITULO II.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

CAPITULO I.

POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

ARTICULO 87. Por ministerio de la leyes se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

CAPITULO II.

DE LAS CONCESIONES

SECCION I.

EXIGIBILIDAD Y DURACION

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

[<Notas del editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#25), [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39).1, [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39) parágrafo, [31](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#31) y [161](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr005.html#161) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión'.    'ARTICULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:    39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.    ...    La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.    Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.    Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora. Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.    ...    PARAGRAFO. <Expresiones entre corchetes, declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1997/c-066_1997.html#1) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.> {Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado}. Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.    Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría'.    'ARTICULO 161. GENERACION DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRAFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares'.      - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#32) numeral 4o., [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#32) parágrafo 1o., [76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993_pr002.html#76) y [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#19) de la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No.41.094, del 28 de octubre de 1993, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES... 4o. Contrato de Concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden'.    'ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES... PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades'.    'ARTICULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.    Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.    En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales'.    'ARTICULO 19. DE LA REVERSION. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante'. |

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

SECCION II.

PRELACION EN EL OTORGAMIENTO

ARTICULO 90. La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.. |

ARTICULO 91. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de aguas que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.. |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0461_1998.html#1) a [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0461_1998.html#3) de la ley 461 de 1998, 'Por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa', hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa cuatro (1994)', publicada en el Diario Oficial No. 43.360, del 11 de agosto de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. TERMINOS UTILIZADOS. A los efectos de la presente Convención:    a) Por 'desertificación' se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;    b) Por 'lucha contra la desertificación' se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:    i) La prevención o la reducción de la degradación de las tierras,    ii) La rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y    iii) La recuperación de tierras desertificadas;    c) Por 'sequía' se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;    d) Por 'mitigación de los efectos de la sequía' se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;    e) Por 'tierra' se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;    f) Por 'degradación de las tierras' se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo, de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:    i) La erosión del suelo causada por el viento o el agua,    ii) El deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y    iii) La pérdida duradera de vegetación natural;    g) Por 'zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas' se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;    h) Por 'zonas afectadas' se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;    i) Por 'países afectados' se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;    j) Por 'organización regional de integración económica' se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;    k) Por 'países Partes desarrollados' se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.    ARTICULO 2o. OBJETIVO.    1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyados por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.    2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario'.    'ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:    a) Las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;    b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos donde se necesiten;    c) Las partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos, y    d) Las partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son partes, en particular los países menos adelantados'. |

SECCION III.

CARACTERISTICAS Y CONDICIONES

ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

[<Notas del editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994.html#25), [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39).1, [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39) parágrafo, [31](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#31) y [161](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr005.html#161) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión'.    'ARTICULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:    39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.    ...    La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.    Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.    Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora. Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.    ...    PARAGRAFO. <Expresiones entre corchetes, declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1997/c-066_1997.html#1) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.> {Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado}. Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.    Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#32) numeral 4o., [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#32) parágrafo 1o., [76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993_pr002.html#76) y [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0080_1993.html#19) de la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No.41.094, del 28 de octubre de 1993, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES... 4o. Contrato de Concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden'.    'ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES... PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades'.    'ARTICULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.    Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.    En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales'.    'ARTICULO 19. DE LA REVERSION. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna'.    'ARTICULO 161. GENERACION DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRAFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares'. |

ARTICULO 93. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 94. Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.. |

ARTICULO 95. Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

[<Notas del editor>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39).1, y [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39) parágrafo, de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:    39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.    ...    La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.    Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.    Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora. Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.    ...    PARAGRAFO. <Expresiones entre corchetes, declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1997/c-066_1997.html#1) del 11 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.> {Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado}. Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.    Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría'. |

SECCION IV.

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

ARTICULO 96. El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 97. Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

a). Su inscripción en el registro.

b). La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

CAPITULO III.

OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS

ARTICULO 98. Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

TITULO III.

DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

CAPITULO I.

EXPLOTACION

ARTICULO 99. Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

ARTICULO 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la explotación o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

ARTICULO 101. Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

CAPITULO II.

OCUPACION DE CAUCES

ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTICULO 103. Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, largos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 104. La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

ARTICULO 105. Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

TITULO IV.

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106. Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos civil y de Procedimientos Civil y por las normas especiales de este título.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

[<Notas del editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#33), [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr001.html#39) numeral 39.4, [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr002.html#56), [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr002.html#57), [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr002.html#73) numeral 73.8, [117](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr004.html#117), [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr004.html#118), [119](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr004.html#119), [120](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr004.html#120) y [135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr004.html#135), de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos'.    'ARTICULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:    ...    39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.    Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.    Si las partes no se convienen, en virtud de esta ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.    ...'    'ARTICULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles'.    'ARTICULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTACULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.    Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar'.    'ARTICULO 73. FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:    ...    73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.    ...'    'ARTICULO 117. LA ADQUISICION DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981'.    'ARTICULO 118. ENTIDAD CON FACULTADES PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación'.    'ARTICULO 119. EJERCICIO Y EXTINCION DEL DERECHO DE LAS EMPRESAS. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad'.    'ARTICULO 120. EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#66) del Código Contencioso Administrativo,  si provinieren de acto administrativo'.    'ARTICULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.    Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.    Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 108, 109, 111, 113, del Decreto 222 de 1983, 'Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 108. DE LA UTILIDAD PUBLICA EN LA OCUPACION TRANSITORIA, ADQUISICION E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR. De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto'.    'ARTICULO 109. DE LA OCUPACION TEMPORAL Y LA INDEMNIZACION. En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior.    La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, causando el menor daño posible.    La entidad, interesada en la obra pública respectiva, comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad desocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.    El valor de esta ocupación se convendrá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito, Industrial y Minero, o en su defecto los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicados para tal fin.    Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurrido un (1) mes a partir de la comunicación enviada por la entidad interesada, se llevará a cabo la ocupación para cuyo efecto aquella podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente.    En todo caso, si hubiere lugar a alguna indemnización, ésta será señalada siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo'.    'ARTICULO 111. DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES. Los predios de propiedad particular deberán soportar, todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.    La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento:    1a. Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativa de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.    2a. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días. |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ARTICULO 107. Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 108. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 109. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 110. La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo [891](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr027.html#891) del Código Civil.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 111. Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán las normas del capítulo I de este título.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

CAPITULO IV.

DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO

ARTICULO 112. La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 113. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 114. Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas.

En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

CAPITULO V.

DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO PARA TRANSPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO

ARTICULO 115. La servidumbre de tránsito para transporte de aguas consiste en el de las que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 116. El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

ARTICULO 117. Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarios. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente.

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

CAPITULO VI.

DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS

ARTICULO 118. Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior será aplicable el artículo [898](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr027.html#898) del Código Civil.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales. |

TITULO V.

DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

ARTICULO 119. Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

ARTICULO 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

ARTICULO 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ARTICULO 124. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, pro cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aún indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ARTICULO 125. En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 126. Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ARTICULO 127. Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

ARTICULO 128. El Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivadas de esas obras.

ARTICULO 129. En ningún caso el propietario poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

ARTICULO 130. Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

ARTICULO 131. Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

TITULO VI.

DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTICULO 133. Los usuarios están obligados a:

a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.

b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.

d). Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e). Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;

f). Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

CAPITULO II.

DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION

ARTICULO 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas.

b). Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c). Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d). Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e). Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.

f). Controlar la calidad de agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g). Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h). Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i). Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

    Derecho a un Medio Ambiente sano

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 135. Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

ARTICULO 136. Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial:

a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b). Los criaderos y habitats de peces crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

c). las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

ARTICULO 138. Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores y marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

ARTICULO 139. Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

ARTICULO 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

ARTICULO 141. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

ARTICULO 142. Las industrias sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

ARTICULO 143. Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

ARTICULO 144. El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

CAPITULO III.

DE LOS USOS ESPECIALES

SECCION I.

DE USOS MINEROS

ARTICULO 146. Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a). A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;

b). A la de no perjudicar la navegación;

c). A la de no dañar los recursos hidrológicos.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 147. En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

SECCION II.

DE USO DE AGUAS LLUVIAS

ARTICULO 148. El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por el discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

TITULO VII.

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

[Anterior](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr003.html) | [Siguiente](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr005.html)

ARTICULO 149. Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

ARTICULO 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ARTICULO 151. El dueño poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechaminto de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviniere alguna de las condiciones establecidas en este título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 152. Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente, el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

ARTICULO 153. Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

CAPITULO UNICO.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 155. Corresponde al Gobierno:

a). Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

b). Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;

c). Reservar las aguas de una o varias corrientes o parte de dichas aguas;

d). Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y

e). Las demás que contemplen las disposiciones legales.

ARTICULO 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

ARTICULO 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

TITULO IX.

CARGAS PECUNIARIAS

ARTICULO 158. Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [338](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#338) de la Constitución Política de 1991, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 338. <ENTIDADES QUE PUEDEN IMPONER CONTRIBUCIONES FISCALES>. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.    La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.    Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo'. |

ARTICULO 159. <Artículo INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1063-03](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2003/c-1063_2003.html#1) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. |

[<Notas del editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| - Nota anterior a la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de este Artículo: en criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [338](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#338) de la Constitución Política de 1991, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 338. <ENTIDADES QUE PUEDEN IMPONER CONTRIBUCIONES FISCALES>. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.    La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.    Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#42) y [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#43) de la Ley 99 de 1993, 'Por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No.41.146, del 22 de diciembre de 1993 cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 42. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.    También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974.html#18) del Decreto número 2811 de 1974.    Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo [338](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr011.html#338) de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:    a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;    b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;    c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;    d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.    Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.    PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites'.    'ARTICULO 43. TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo [159](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr004.html#159) del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.    El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.    PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto'. |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| **Texto original del Decreto 2811 de 1974:**    ARTÍCULO 159. La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional, que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos entre ellos:    a). Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;    b). Planear su utilización;    c). Proyectar aprovechamientos de beneficio común;    d). Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y    e). Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento. |

ARTICULO 160. <Artículo INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional**    - Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1063-03](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2003/c-1063_2003.html#1) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| **Texto original del Decreto 2811 de 1974:**    ARTÍCULO 160. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas. |

TITULO X.

DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

ARTICULO 161. Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

ARTICULO 162. Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirlas entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

TITULO XI.

SANCIONES

ARTICULO 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

PARTE IV.

DEL MAR Y DE SU FONDO

ARTICULO 164. Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

a). Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse.

b). Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

ARTICULO 165. El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

ARTICULO 166. Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

PARTE V.

DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PRIMARIOS

ARTICULO 167. Son recursos energéticos primarios:

a). La energía solar;

b). La energía eólica;

c). Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;

d). Los recursos geotérmicos;

e). La energía contenida en el mar.

ARTICULO 168. Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO 169. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Asimismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

ARTICULO 170. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

PARTE VI.

DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

ARTICULO 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

a). La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y

b). la existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

ARTICULO 173. También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloren naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloren naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

ARTICULO 174. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

ARTICULO 175. Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

a). Producción de energía;

b). Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;

c). Producción de agua dulce;

d). Extracción de su contenido mineral;

ARTICULO 176. La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 177. Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

PARTE VII.

DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

TITULO I.

DEL SUELO AGRICOLA

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0436_1998.html#1) a [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0436_1998.html#3) de la ley 461 de 1998, 'Por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa', hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa cuatro (1994)', publicada en el Diario Oficial No. 43.360, del 11 de agosto de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. TERMINOS UTILIZADOS. A los efectos de la presente Convención:    a) Por 'desertificación' se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;    b) Por 'lucha contra la desertificación' se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:    i) La prevención o la reducción de la degradación de las tierras,    ii) La rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y    iii) La recuperación de tierras desertificadas;    c) Por 'sequía' se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;    d) Por 'mitigación de los efectos de la sequía' se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;    e) Por 'tierra' se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;    f) Por 'degradación de las tierras' se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo, de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:    i) La erosión del suelo causada por el viento o el agua,    ii) El deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y    iii) La pérdida duradera de vegetación natural;    g) Por 'zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas' se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;    h) Por 'zonas afectadas' se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;    i) Por 'países afectados' se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;    j) Por 'organización regional de integración económica' se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;    k) Por 'países Partes desarrollados' se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.    ARTICULO 2o. OBJETIVO.    1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyados por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.    2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario'.    'ARTICULO 3o. PRINCIPIOS. Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:    a) Las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;    b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos donde se necesiten;    c) Las partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos, y    d) Las partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son partes, en particular los países menos adelantados'. |

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

CAPITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 181. Son facultades de la administración:

a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b). Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c). Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d). Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

f). Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

CAPITULO III.

DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS

ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.

b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.

d). Explotación inadecuada.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTICULO 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

ARTICULO 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

TITULO II.

DE LOS USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA

CAPITULO I.

USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 187. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

ARTICULO 188. La planeación urbana comprenderá principalmente:

1o. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.

2o. la localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

3o. la fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.

4o. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

ARTICULO 189. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

ARTICULO 190. Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

ARTICULO 191. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

CAPITULO II.

USOS EN TRANSPORTE: AEROPUERTOS, CARRETERAS, FERROCARRILES

ARTICULO 192. En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.

ARTICULO 193. En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

PARTE VIII.

DE LA FLORA TERRESTRE

ARTICULO 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

TITULO I.

DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA

ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

ARTICULO 196. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a). Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

b). Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c). Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

ARTICULO 197. Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

ARTICULO 198. Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

TITULO II.

DE LA FLORA SILVESTRE

CAPITULO I.

DE DEFINICIONES Y FACULTADES

ARTICULO 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

ARTICULO 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b). Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACION Y DEL MANEJO

ARTICULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

TITULO III.

DE LOS BOSQUES

[<Notas del Editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este Título debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [1021](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#1) de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras - productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#12) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#12) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#12) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 205. Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#12) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

CAPITULO I.

DE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL

[<Notas del Editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este Título debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [1021](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#1) de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#13) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 207. <Ver Notas del Editor>El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#13) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#49), [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#50) y [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr001.html#52) numeral 52.7, de la Ley 99 de 1993, 'Por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No.41.146, del 22 de diciembre de 1993 cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 49. LICENCIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0266_2000_pr001.html#49) del Decreto 266 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Requerirán Licencia ambiental para su ejecución los proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje, de conformidad con el artículo siguiente'.    'ARTICULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada'.    'ARTICULO 52. DE LA EXIGENCIA DE LICENCIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0266_2000_pr001.html#50) del Decreto 266 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Medio Ambiente otorgará licencia ambiental respecto de las siguientes actividades:    ...    7. Proyectos en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.    ...' |

ARTICULO 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPITULO II.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este Título debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [1021](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#1) de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTICULO 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 217. Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 219. La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos, que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#15) y [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 220. El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes ó únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 221. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#16) de la Ley 1021 de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 222. Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

CAPITULO III.

DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

[<Notas del Editor>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor para la interpretación de este Título debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley [1021](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1021_2006.html#1) de 2006, 'por la cual se expide la Ley General Forestal', publicada en el Diario Oficial No. 46.249 de 24 de abril de 2006. La Ley 1021 de 2006 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-030-08](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2008/c-030_2008.html#1) de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. |

ARTICULO 225. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

ARTICULO 226. Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

ARTICULO 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

ARTICULO 228. Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

CAPITULO IV.

DE LA REFORESTACION

ARTICULO 229. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

ARTICULO 230. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

a). Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta.

b). Plantación forestal protectora - productora la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;

c). Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

ARTICULO 231. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras - productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

ARTICULO 232. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, por en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines Agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni adquirirlo por prescripción.

ARTICULO 233. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 234. Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales, industriales, originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| **Corte Constitucional:**    - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-126_1998.html#1) del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales. |

ARTICULO 235. Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPITULO V.

DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL

ARTICULO 236. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

ARTICULO 237. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPITULO VI.

DE LA INVESTIGACION FORESTAL

ARTICULO 238. Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

ARTICULO 239. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPITULO VII.

DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

a). Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

b). Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;

c). Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TITULO II.

DE LA PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

ARTICULO 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

ARTICULO 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

ARTICULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

ARTICULO 245. La administración deberá:

a). Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

b). Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;

c). Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

d). Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

ARTICULO 246. Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

PARTE IX.

DE LA FAUNA TERRESTRE

TITULO I.

DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

[<Notas del Editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este título deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989.    En especial el editor sugiere tener en cuenta el artículo 29 de la mencionada Ley, cuyo texto correspondiente se transcribe a continuación:    'ARTICULO 29. Para efectos de esta Ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre.    En cuanto no contravengan lo dispuesto en este Estatuto, se observarán las reglas contenidas en el Libro II, Título IV del Código Civil, en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre.    En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este Estatuto'. |

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#4) de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 4o. <OBJETIVO DE LA LEY>. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto'. |

ARTICULO 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

CAPITULO II.

DE LA CLASIFICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

[<Notas del editor>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#1) y [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#2) de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:    ARTICULO 1o. DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.    ARTICULO 2o. DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA. Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 29. Para efectos de esta Ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre.    En cuanto no contravengan lo dispuesto en este Estatuto, se observarán las reglas contenidas en el Libro II, Título IV del Código Civil, en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre.    En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este Estatuto'. |

ARTICULO 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTICULO 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

ARTICULO 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.

b). Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener benéfico económico;

[<Notas del Editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 31. <Derogado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#28) de la Ley 611 de 2000. El texto original de este artículo es el siguiente:> Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.    PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:    a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;    b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;    c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;    d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;    e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;    f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.    Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.    'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.    La violación de lo dispuesto en el Capitulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil ($10.000.oo) a un millón ($1.000.000.oo) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.    PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.    Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta. |

c). Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

d). Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;

e). Caza de control, os ea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico y ecológico;

f). Caza de fomento o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:    a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal, o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;    b. Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la unidad administradora de los recursos naturales.    En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el Director Regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso.    Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes'. |

ARTICULO 253. Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

ARTICULO 254. Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#3) a [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#27) de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyos textos se transcriben a continuación:    ARTICULO 3o. DE LOS ZOOCRIADEROS. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:    a) Zoocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zoocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;    b) Zoocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;    c) Zoocriaderos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.    ARTICULO 4o. <OBJETIVO DE LA LEY>. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto.    ARTICULO 5o. El registro, control y supervisión de los zoocriaderos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.    PARAGRAFO. En lo referente a recursos pesqueros, la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- o a la entidad que haga sus veces.    ARTICULO 6o. Los zoocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada, en baldío adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora- o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.    PARAGRAFO. Para efectos de la instalación de zoocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora- o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.    ARTICULO 7o. Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:    a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zoocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;    b) Los zoocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;    c) Los zoocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;    d) Los zoocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;    e) Los zoocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.    ARTICULO 8o. Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zoocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.    ARTICULO 9o. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.    ARTICULO 10. Los zoocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.    PARAGRAFO. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zoocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.    ARTICULO 11. Para efectos de instalar zoocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:    a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zoocriadero;    b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;    c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;    d) El proyecto de zoocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zoocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.    PARAGRAFO. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.    ARTICULO 12. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zoocriadero la licencia en fase experimental.    ARTICULO 13. El carácter de zoocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zoocriadero en etapa comercial.    PARAGRAFO. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zoocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.    ARTICULO 14. Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zoocriadero, ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.    PARAGRAFO. El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.    ARTICULO 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará.    PARAGRAFO. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.    ARTICULO 16. Para el caso de zoocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.    ARTICULO 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zoocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.    ARTICULO 18. Aquellos zoocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zoocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.    PARAGRAFO. Un zoocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zoocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.    ARTICULO 19. Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zoocriadero.    PARAGRAFO. La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser remplazadas por la autoridad ambiental.    ARTICULO 20. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zoocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.    ARTICULO 21. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zoocriadero que se mantenga.    ARTICULO 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.    PARAGRAFO. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.    ARTICULO 23. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.    ARTICULO 24. El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zoocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.    ARTICULO 25. La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zoocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zoocriaderos.    El Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en lo que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y a fin de tener una base sólida para el diseño de políticas en la materia.    ARTICULO 26. Los interesados en instalar zoocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.    ARTICULO 27. Para especies manejadas en fase comercial en zoocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes que <sic> en los siguientes casos:    a) Que no provengan de zoocriaderos cerrados;    b) Que no provengan de zoocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.    Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo. |

ARTICULO 255. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

ARTICULO 256. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

ARTICULO 257. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

CAPITULO III.

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 258. Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a). Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;

b). Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo.

c). Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d). Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000.html#7), [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000.html#10), [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000.html#11), [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000.html#12), [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000.html#41), [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000_pr001.html#47) a [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0576_2000_pr001.html#52) de la Ley 576 de 2000, 'Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia <sic>', publicada en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000 cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 7o. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de cofinanciamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas apropiados de producción y desarrollo tecnológico. Teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos'.    'ARTICULO 10. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional'.    'ARTICULO 11. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista prestan sus servicios al hombre y a la sociedad a través de la atención a los animales, de tal suerte que su mayor campo de acción, está constituido por los animales, sus poblaciones, sus productos y la empresa pecuaria'.    'ARTICULO 12. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de estos y tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación'.    'ARTICULO 18. Los profesionales objeto de la presente ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes la presencia de enfermedades transmisibles que comprometan la salud pública o la sanidad animal, y a contribuir con la aplicación de las medidas sanitarias'.    'ARTICULO 41. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista, tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios, denunciar y en tal caso, deben estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso'.    'ARTICULO 47. Es obligatorio para los médicos veterinarios zootecnistas, los médicos veterinarios y los zootecnistas, realizar acciones de educación sanitaria, promover campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles, de impacto social y económico. Así como denunciar ante las autoridades competentes el riesgo generado por los focos o brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento'.    'ARTICULO 48. Ante la evidente crisis generada a la diversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional'.    'ARTICULO 49. Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad'.    'ARTICULO 50. Es obligación moral y ética del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales'.    'ARTICULO 51. Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad'.    'ARTICULO 52. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas'. |

e). Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f). Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento.

g). Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares colecciones de historia natural y museos;

h). Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

i). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;

j). Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#23) de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 23. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino'. |

ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:    a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal, o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;    b. Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la unidad administradora de los recursos naturales.    En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el Director Regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso.    Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes'.    'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.    PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:    a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;    b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;    c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;    d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;    e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;    f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.    Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.    'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.    La violación de lo dispuesto en el Capitulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil ($10.000.oo) a un millón ($1.000.000.oo) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.    PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.    Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'. |

ARTICULO 260. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

a). Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas,

[<Notas del Editor>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.    PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:    a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;    b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;    c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;    d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;    e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;    f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.    Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.    'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.    La violación de lo dispuesto en el Capitulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil ($10.000.oo) a un millón ($1.000.000.oo) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.    PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.    Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'. |

b). Las que en zoocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

ARTICULO 261. Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo [259](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr006.html#259).

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo [260](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr006.html#260) no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo [260](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto_2811_1974_pr006.html#260). Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

ARTICULO 262. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.    PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:    a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;    b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;    c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;    d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;    e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;    f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.    Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.    'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.    La violación de lo dispuesto en el Capitulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil ($10.000.oo) a un millón ($1.000.000.oo) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.    PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.    Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'. |

ARTICULO 263. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

[<Notas del editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0611_2000.html#23) de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 23. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.    PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:    a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;    b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;    c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;    d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;    e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;    f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.    Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.    'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.    La violación de lo dispuesto en el Capitulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil ($10.000.oo) a un millón ($1.000.000.oo) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.    PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.    Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'. |

ARTICULO 264. Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertechos y dispositivos que determine la autoridad.

CAPITULO IV.

PROHIBICIONES

ARTICULO 265. Esta prohibido:

a). Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;

b). Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;

c). Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;

d). Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda;

e). Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;

f). Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

h). Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;

l). Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.

PARTE X.

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

[<Notas del Editor>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de esta parte debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990'. |

TITULO I.

DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICAS Y DE LA PESCA

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1o, 51 y 52 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido'.    'ARTICULO 51o. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:    1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.    2. Propender a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.    3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal'.    'ARTICULO 52o. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales'. |

ARTICULO 267. Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2o de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 2o. Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera'. |

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de domino privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigencia.

ARTICULO 268. Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

ARTICULO 269. Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

CAPITULO II.

DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES

ARTICULO 270. Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7o de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 7o. Considéranse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.    Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.    El Inderena y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA'. |

ARTICULO 271. Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca, el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3o de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 3o. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros'. |

ARTICULO 272. Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 3o, 29, 33, 36 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 3o. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros'.    'ARTICULO 29o. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento correspondan al INPA'.    'ARTICULO 33o. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto'.    'ARTICULO 36o. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo. |

ARTICULO 273. Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1o. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

a). Artesanal o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

b). Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediante o grande escala;

2o. Subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

3o. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.

4o. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5o. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

6o. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 8o. La pesca se clasifica:    1) Por razón del lugar donde se realiza, en:    a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y    b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.    2) Por su finalidad, la pesca podrá ser:    a) De subsistencia;    b) De investigación;    c) Deportiva;    d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.    El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley'. |

CAPITULO III.

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 274. Corresponde a la Administración Pública:

a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;

b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;

c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso.

d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;

f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;

g). Autorizar la importación, transplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;

h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;

i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;

j). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;

k). Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;

l). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 4, 5, 12 y 72 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 4o. El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla'.    'ARTICULO 5o. El Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua. El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, que se crea por la presente Ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado'.    'ARTICULO 12o. El INPA tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros'.    'ARTICULO 72o. El Inderena y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, continuarán ejerciéndolas hasta el 1o. de julio de 1990, fecha a partir de la cual, el INPA asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones'. |

CAPITULO IV.

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

ARTICULO 275. Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

[<Notas del editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 29, 30, 47, 48 y 59 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 29o. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento correspondan al INPA'.    'ARTICULO 30o. La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos'.    'ARTICULO 47o. El derecho de ejercer la actividad pesquera se puede obtener:    1. Por ministerio de la ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.    2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.    3. Mediante patente: si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.    4. Por asociación: cuando el INPA se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.    5. Por concesión: Cuando se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de Acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.    6. Mediante autorización: si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.    En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvoconducto para la movilización de los recursos y productos pesqueros'.    'ARTICULO 48o. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos.    Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el INPA deberá considerar:    1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 8o. de la presente Ley.    2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.    3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.    4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.    5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.    6. El costo de la administración de la actividad pesquera'.    'ARTICULO 59o. Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin. El INPA establecerá la clasificación de los pescadores así como los requisitos, derechos y obligaciones que les corresponde'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 32. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuáticas con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de los recursos naturales. De no existir ésta el hecho será punible.    La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora de los recursos naturales'. |

ARTICULO 276. En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 32. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuáticas con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de los recursos naturales. De no existir ésta el hecho será punible.    La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora de los recursos naturales'. |

ARTICULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

ARTICULO 278. En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que estas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.

ARTICULO 279. En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.

ARTICULO 280. Para el exclusivo fin de practicar la pesca, los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

CAPITULO V.

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 281. Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 56o. El INPA organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura en el cual se inscribirán:    1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.    2. Las embarcaciones pesqueras.    3. Los establecimientos y plantas procesadoras.    4. Los titulares de derechos pesqueros.    5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.    6. Las comercializadoras de productos pesqueros.    7. Los cultivos de recursos pesqueros'.    'ARTICULO 57o. El Registro General de Pesca y Acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley'. |

CAPITULO VI.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 282. Se prohiben los siguientes medios de pesca;

a). Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas o con instrumentos no autorizados.

b). Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y

c). Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

ARTICULO 283. Prohíbese también:

a). Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;

b). Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general y a sus criaderos en particular;

c). destruir la vegetación que sirvan de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas.

d). Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o trasbordarlo, salvo previa autorización;

e). Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidriobiológicos;

f). Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;

g). Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 54o. Está prohibido:    1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.    2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.    3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.    4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.    5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.    6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.    7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.    8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.    9. Vender o trasbordar a embarcaciones no autorizadas parte o totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.    10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.    11. Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.    12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley'. |

CAPITULO VII.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 284. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

[<Notas del editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 6o. y 55 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 6o. El monto de las sanciones pecunarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta Ley, el salario mínimo legal en un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos'.    'ARTICULO 55o. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:    1. Conminación por escrito.    2. Multa.    3. Suspención temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.    4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.    5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.    6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.    Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley.    Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley.    Las multas podrán ser sucesivas.    El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.    El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, las infracciones en que incurran los capitales de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 33 y 40 a 45 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No.39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.    La violación de lo dispuesto en el Capitulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil ($10.000.oo) a un millón ($1.000.000.oo) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.    PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.    Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'.    'ARTICULO 40. La cuantía de la multa será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del condenado, el estipendio diario de su trabajo, las obligaciones comerciales a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.    La multa deberá consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.    Para facilitar su cumplimiento cuando el funcionario lo considere razonable podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, previa caución.    En caso de concurso o acumulación las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo señalado en el artículo 46 del Código Penal'.    'ARTICULO 41. Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en arresto o en trabajo de interés público.    La conversión se hará a razón de un día de arresto o de trabajo por el valor asignado al salario mínimo diario.    La conversión se autorizará solamente cuando la insuficiente capacidad económica del contraventor no le permita pagar'.    'ARTICULO 42. Cuando para efectos de la conversión a que se refiere el artículo anterior, fuere del caso optar entre una de las varias formas o bases de conversión allí establecidas, el funcionario preferirá la que se tenga por más conveniente, habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.    Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la pena de arresto prevista en las normas de este Estatuto, pero el arresto en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años, tal como lo prescribe el artículo 44 del Código Penal'.    'ARTICULO 43. En todos los casos en que hubiere lugar a la pena de multa según lo dispuesto en este estatuto, podrá perseguirse su pago por la vía de la jurisdicción coactiva'.    'ARTICULO 44. En la sentencia se determinará como ha de cumplirse la pena de multa'.    'ARTICULO 45. Cuando el autor o cómplice tenga la calidad de empleado público, o trabajador oficial, y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en la pérdida del empleo que será decretado por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las contravenciones descritas en esta Ley.    Igualmente el empleado público o trabajador oficial responsable quedará inhabilitado por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo en la administración pública, en la rama jurisdiccional, o en el Ministerio Público'. |

ARTICULO 285. También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

TITULO II.

DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO 286. Para los efectos de este código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 44 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:    'ARTICULO 41o. Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control'.    'ARTICULO 42o. El INPA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad'.    'ARTICULO 44o. La Acuicultura se clasifica:    a) Según el medio en:    1. Acuicultura marina o maricultura: la que se realiza en ambientes marinos.    2. Acuicultura continental: la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.    b) Según su manejo y cuidado, en:    1. Repoblación: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.    2. Acuicultura extensiva: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.    3. Acuicultura semi-intensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.    4. Acuicultura intensiva: la siembre en la que se proporciona alimentación suplentaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.    c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:    1. De ciclo completo o cultivo integral: el que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo.    2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo'. |

ARTICULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 43o. El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad'. |

ARTICULO 288. El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:

a). Exención de los derechos de importación para:

1o. Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.

2o. Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.

3o. Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera;

b). Exención el pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;

c). La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo de métodos de pesca, navegación, preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca;

d). Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 18o. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3o. de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero, Corfipesca, con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera. |

PARTE IV.

DE LA PROTECCION SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

ARTICULO 289. Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importancia, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

ARTICULO 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

a). La protección de especies naturales;

b). La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;

c). las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;

d). las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;

e). la reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

ARTICULO 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

ARTICULO 292. El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

ARTICULO 293. La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a). Permiso legalmente expedido;

b). Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia,

c). Inspección y examen por las autoridades sanitarias;

d). Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;

e). Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

ARTICULO 294. Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico.

Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

ARTICULO 295. El Gobierno nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

ARTICULO 296. Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

a). Control de movilización;

b). Observación controlada;

c). Eliminación de productos infectados, y

d). las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad;

ARTICULO 297. Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

ARTICULO 298. El Gobierno Nacional, podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

ARTICULO 299. El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.

ARTICULO 300. La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal, serán controlados y requieren permiso.

ARTICULO 301. El Gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

PARTE V.

DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION

ARTICULO 302. La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

ARTICULO 303. Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a). Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

b). Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;

c). Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y

d). Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ARTICULO 304. En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

PARTE VI.

DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

TITULO I.

DE LOS PODERES POLICIVOS

CAPITULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 305. Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente.

ARTICULO 306. El incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

CAPITULO II.

DE LA COLABORACION DE LA FUERZA PUBLICA

ARTICULO 307. Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

TITULO II.

DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 309. La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico - sociales.

CAPITULO II.

DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS AREAS DE RECREACION

ARTICULO 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

ARTICULO 311. Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

CAPITULO III.

DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

SECCION I.

DEFINICIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

[<Notas del editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0955_2000.html#49) del Decreto 955 de 2000, 'Por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los años 1998 a 2002', publicado en el Diario Oficial No. 44.020, del 26 de mayo de 2000 cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 49. ASOCIACIONES COMUNITARIAS DE LA CUENCA POR JURISDICCIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio del Medio Ambiente definirá los criterios de creación de Asociaciones Comunitarias de Cuenca por Jurisdicción de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y fomentará su conformación. Las Asociaciones estarán conformadas por: Propietarios de los predios colindantes con los cuerpos de agua de la cuenca; representantes de las áreas protegidas y protectoras de los nacimientos de agua; representantes de los usuarios; representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción sobre la cuenca o región; representantes de las ONG radicadas en la cuenca o región; y representantes de otros sectores que la autoridad ambiental estime conveniente'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [161](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr005.html#161) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 161. GENERACION DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRAFICAS. La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares'. |

ARTICULO 313. Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterraneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

ARTICULO 314. Corresponde a la Administración Pública:

a). Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;

[<Notas del Editor>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr005.html#164) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 164. INCORPORACION DE COSTOS ESPECIALES. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.    Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.    Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución'. |

b). Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

c). Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;

d). Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;

e). Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

f). Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada.

g). Autorizar modificaciones de cauces fluviales;

h). Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos.

i). Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;

j). Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y

k). Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ARTICULO 315. Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra   cuenca.

SECCION II.

DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS EN ORDENACION

ARTICULO 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

[<Notas del editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
| - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0955_2000.html#49) del Decreto 955 de 2000, 'Por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los años 1998 a 2002', publicado en el Diario Oficial No. 44.020, del 26 de mayo de 2000 cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 49. ASOCIACIONES COMUNITARIAS DE LA CUENCA POR JURISDICCIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio del Medio Ambiente definirá los criterios de creación de Asociaciones Comunitarias de Cuenca por Jurisdicción de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y fomentará su conformación. Las Asociaciones estarán conformadas por: Propietarios de los predios colindantes con los cuerpos de agua de la cuenca; representantes de las áreas protegidas y protectoras de los nacimientos de agua; representantes de los usuarios; representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción sobre la cuenca o región; representantes de las ONG radicadas en la cuenca o región; y representantes de otros sectores que la autoridad ambiental estime conveniente'.    - En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr005.html#164) de la Ley 142 de 1994, 'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.433, del 11 de julio de 1994, cuyo texto se transcribe a continuación:    'ARTICULO 164. INCORPORACION DE COSTOS ESPECIALES. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.    Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.    Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución'. |

ARTICULO 317. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

ARTICULO 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

ARTICULO 319. El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

ARTICULO 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbre necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.

ARTICULO 321. En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales estarán sujetas a los planes respectivos.

SECCION III.

DE LA FINANCIACION DE PLANES DE ORDENACION

ARTICULO 322. Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

SECCION IV.

DE LA COOPERACION DE LOS USUARIOS

ARTICULO 323. Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información oral y escrita de que dispongan y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

CAPITULO IV.

DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS

ARTICULO 324. Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla al manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

ARTICULO 325. La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

a). Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;

b). Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;

c). Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;

d). intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;

e). Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 326. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

CAPITULO V.

DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

SECCION I.

INTEGRACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 327. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

ARTICULO 328. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:

1o. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

2o. Mantener la diversidad biológica;

3o. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

ARTICULO 329. El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a). parque nacional: Area de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b). Reserva natural: Area en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea; y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c). Area natural única: Area que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d). Santuario de flora: Area dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

e). Santuario de fauna: Area dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f). Vía Parque: Faja de terreno con carretera que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

ARTICULO 330. De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

SECCION II.

DE ADMINISTRACION Y DEL USO

ARTICULO 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;

c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y

e). En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

ARTICULO 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.

e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

ARTICULO 333. Las áreas que integran el sistema de parques nacionales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

SECCION III.

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 334. Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

ARTICULO 335. Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

SECCION IV.

PROHIBICIONES

ARTICULO 336. En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohibe:

a). La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;

b). El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;

c). La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;

d). Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

TITULO III.

DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

ARTICULO 337. Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 338. Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.

CAPITULO I.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 339. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
| - Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la  Ley [1333](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1333_2009.html#1) de 2009, 'por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. |
|  |

CAPITULO II.

DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO

ARTICULO 340. El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 18 de diciembre de 1974

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Relaciones Exteriores

RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ABRAHAM VARON VALENCIA

General

El Ministro de Defensa Nacional

RAFAEL PARDO BUELVAS

El Ministro de Agricultura

HAROLDO CALVO NUÑEZ

El Ministro de Salud Pública

JORGE RAMIREZ OCAMPO

El Ministro de Desarrollo Económico

EDUARDO DEL HIERRO SANTACRUZ

El Ministro de Minas y Energía

HERNANDO DURAN DUSSAN

El Ministro de Educación Nacional

JAIME GARCIA PARRA

El Ministro de Comunicaciones

HUMBERTO SALCEDO COLLANTE

El Ministro de Obras Públicas

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1974/decreto\_2811\_1974\_pr008.html